

menos las líneas 11 y 12, anotando su resultado en la Línea 13 y, luego, trasladándolo a esta línea 40, tal como se indica en dicha línea "Subtotal". Por lo tanto, tales contribuyentes, para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su impuesto adicional, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

(2) Impuesto determinado

El monto del impuesto que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad anotada en la Columna "Base Imponible", las siguientes tasas de impuestos:

(a) Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto del artículo 7º del D.L. Nº 600/74

- 39,5% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en los ejercicios comerciales anteriores a 1991; y
- 34,5% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del ejercicio comercial 1991; incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2002.

(b) Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex-artículo 7º bis del D.L. Nº 600/74

- 30% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en ejercicios comerciales anteriores a 1991, MAS la Tasa Variable Suplementaria que corresponda; y
- 25% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del ejercicio comercial 1991; incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2002; MAS la Tasa Variable Suplementaria que corresponda, respecto de las rentas remesadas al exterior.

La Tasa Variable Suplementaria que corresponde aplicar, además de las alícuotas de 30% y 25%, según el caso, respecto de los inversionistas extranjeros señalados en esta letra (b), deberá determinarse con estricta sujeción al procedimiento de cálculo que se estableció en el inciso segundo del ex-Art. 7º bis del D.L. 600, de 1974, el que se encuentra analizado y comentado en detalle en la Circular Nº 51, de 1988, publicada en el Boletín del S.I.I. del mes de Noviembre del mismo año.

(c) Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria efectiva del actual texto del artículo 7º del D.L. Nº 600/74

- 27% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas entre los ejercicios comerciales 1993 y 2001, incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2002.
- 26% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 2002, incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el mismo año.

(3) Columna: Rebajas al Impuesto

En esta columna los mencionados contribuyentes podrán rebajar, cuando proceda, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, informado por la respectiva empresa receptora, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones. Dicho crédito se otorgará de acuerdo con las instrucciones de la Línea 23.

(4) Última Columna Línea 40

La cantidad a anotar en esta Columna corresponde a la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme a las normas del Nº (2) anterior, el crédito por impuesto tasa adicional del ex artículo 21, registrado en la Columna "Rebajas al Impuesto", cuando corresponda.

No anote ninguna cantidad en esta Columna, cuando la suma registrada en la columna "Rebajas al Impuesto" sea de un monto igual o superior al impuesto determinado según las tasas que correspondan.

correspondan de las Subsecciones "Rentas Afectas" o "Rebajas a la Renta", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del Impuesto Adicional que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las líneas 1, 3, 4, 5, 7 y 10, menos las líneas 11 y 12, anotando su resultado en la Línea 13 y, luego, trasladándolo a esta línea 41, tal como se indica en dicha línea "Subtotal". Por lo tanto, tales contribuyentes para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su impuesto adicional, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

(2) Impuesto determinado

El monto del impuesto adicional que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad registrada en la Columna "Base Imponible", la tasa de 35%.

Por su parte, el monto de la retención del impuesto adicional que las empresas individuales, sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades establecidas en Chile, deben declarar sobre las cantidades del inciso primero del artículo 21 y que correspondan a sus propietarios, socios o comuneros, sin domicilio ni residencia en el país, se determina aplicando sobre las cantidades anotadas por tal concepto en la columna "Base Imponible", la tasa de 20%.

(3) Columna: Rebajas al Impuesto

La columna "Rebajas al Impuesto" de esta Línea, está destinada para que los contribuyentes que declaran en dicha línea, registren el crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría a que tengan derecho, respecto de las rentas o cantidades gravadas con dicho tributo; rebaja que se otorgará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del impuesto Global Complementario, en cuanto les fueren pertinentes.

Por su parte, los contribuyentes mencionados que declaren rentas en la Línea 7 (Código 155), provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, podrán rebajar en esta columna un crédito por concepto de dichas rentas, equivalente a un 5% ó 3%, según corresponda, del **monto neto** de tales ingresos determinados éstos de conformidad con las instrucciones impartidas en la citada Línea 7, siempre y cuando, se traten de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión "promedio anual" en acciones sea, en un caso, igual o superior al 50% del Activo del Fondo Mutuo y, en el otro, entre un 30% y menos de un 50% del Activo del Fondo Mutuo. El citado crédito se determinará bajo las mismas condiciones y requisitos establecidos en la Línea 22, para los contribuyentes afectos al impuesto Global Complementario. Cuando estos contribuyentes tengan derecho a este mismo crédito bajo las normas del artículo 18 quarter de la Ley de la Renta, en concordancia con lo dispuesto por el Nº 3 del artículo 1º transitorio de la Ley Nº 19.768, y que provenga del rescate de cuotas de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, y que sea informado por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos a través del Certificado Nº 21, el referido crédito por dar derecho a su devolución, conforme a las normas legales antes mencionadas, deberá registrarse en el Código (768) de la Línea 47 del Formulario Nº 22 y luego traspasar su valor al Código (769) de la misma línea, ya sea, para su imputación a cualquiera obligación tributaria que tenga el contribuyente o su devolución respectiva, de acuerdo a la forma prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta (Mayores instrucciones sobre este crédito se puede consultar en la Circular del SII Nº 10, del año 2002, publicada en el Boletín del mes de enero de dicho año).

Por otro lado, los citados contribuyentes también podrán registrar en esta columna, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, informado por las respectivas empresas receptoras de las inversiones, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones. Dicho crédito se otorgará bajo las mismas normas de la Línea 23, aplicable para los contribuyentes del impuesto Global Complementario.

Finalmente, los referidos contribuyentes del impuesto Adicional que declaren en esta Línea 41, podrán registrar como crédito los impuestos soportados en el exterior, cuando se trate de Convenios celebrados por el Estado de Chile con otras Repúblicas Extranjeras en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por tal naturaleza, deducción que se efectuará de acuerdo a las mismas instrucciones de las Líneas 10 (Código 748) y 27 del Formulario Nº 22, que rigen para los contribuyentes del Impuesto Global Complementario.

(4) Última columna Línea 41

La diferencia entre el impuesto determinado de acuerdo a lo señalado anteriormente, menos la cantidad registrada en la columna "Rebajas al Impuesto", cuando proceda, será la que se lleve a la última columna de esta línea.

Cuando la cantidad anotada en la columna "Rebajas al Impuesto" sea de un monto igual o superior al impuesto determinado, no anote cantidad alguna en la última columna de esta línea, por cuanto los excesos o remanentes de dichos créditos no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros tributos anuales de la Ley de la Renta.

LINEA 41.- IMPUESTO ADICIONAL LEY DE LA RENTA

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los mismos inversionistas extranjeros indicados en la letra (A) de la línea 40 anterior, cuando tales personas se encuentren acogidas al régimen general de tributación de la Ley de la Renta -incluyendo a los que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria del D.L. Nº 600- para la declaración en dicha línea del impuesto adicional que les afecta, en conformidad a los artículos 58 Nº 1, 60 inciso primero y 61 de la ley antes mencionada.
- (2) También deben utilizar esta línea las **empresas individuales, sociedades de personas, sociedades de hecho y comunidades, establecidas en el país**, cuyos propietarios, socios o comuneros no tengan domicilio ni residencia en Chile, ya sea, acogidos a la invariabilidad tributaria del D.L. Nº 600 o al régimen de tributación general de la Ley de la Renta, para la declaración en dicha línea de la retención del impuesto Adicional de 20%, que conforme a lo dispuesto por el Nº 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta, deben practicar al término del ejercicio sobre las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 de la ley del ramo y que correspondan a las personas extranjeras antes mencionadas; retención que de conformidad a lo establecido por la parte final del artículo 79 de la citada ley, debe ser **declarada anualmente** por las citadas empresas, sociedades o comunidades, conjuntamente con los impuestos anuales a la renta que le afectan.

(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

(1) Columna: Base Imponible

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 13 (SUBTOTAL), que constituye la base imponible del impuesto adicional que les afecta.

Se hace presente que las partidas (rentas y deducciones) que conforman la base imponible del impuesto adicional que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que

LINEA 42.- RELIQUIDACION IMPUESTO UNICO FORMULARIO 2514

- (a) La información para completar las columnas de esta línea se extrae del Formulario Nº 2514 y corresponde a los totales de las Columnas 1, 3 y 4 de la Sección "C" de dicho Formulario, **correspondientes sólo a los períodos reliquidados.**

En consecuencia, en las columnas de esta Línea 42 debe anotarse la siguiente información, solamente la correspondiente a los períodos que se reliquidan, por haberse obtenido rentas de más de un empleador, habilitado o pagador:

Columna: Base Imponible = Total columna 1, Form. 2514
Columna: Rebajas al Imp. = Total columna 3, Form. 2514
Última Columna Línea 42 = Total columna 4, Form. 2514

- (b) El citado Formulario, **en este Año Tributario 2003**, al igual que en el anterior, no estará disponible en papel, el cual se incluirá con sus respectivas instrucciones en la página Web que tiene habilitada este Servicio en Internet (www.sii.cl), de donde el contribuyente podrá imprimirlo para confeccionar la Reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría por rentas simultáneas.

Para los contribuyentes que no cuenten con Internet, en la Letra (D) de la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, se incluye un Modelo del Formulario Nº 2514 y sus respectivas instrucciones para su confección, el cual puede ser utilizado como "Guía" por los contribuyentes para los mismos fines indicados en el párrafo precedente.

LINEA 43.- IMPUESTO UNICO TALLERES ARTESANALES Y PESCADORES ARTESANALES

(A) IMPUESTO UNICO TALLERES ARTESANALES (CODIGO 21)

(1) Contribuyentes que utilizan esta línea